

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q. y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q. dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por DIANI MARCELA FRANCO RIOS en contra de MILLER FABIAN SANTANA SERNA.

- El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

“Observados los anexos allegados y en especial la letra de cambio que sirve de título ejecutivo, se establece que esta se pague en el municipio de La Tebaida, así mismo, en el apartado de notificaciones dentro del escrito de la demanda, se señala que el demandado reside en la ciudad de Armenia, barrio el Cantarito, pero este barrio no se encuentra en esta municipalidad, sino que se ubica en el municipio de La Tebaida”.

- Mientras que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío señaló:

“Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial traído a colación en líneas precedentes, no es aceptable la conclusión a la que arribó el juzgador del municipio de Armenia, respecto a que, si el lugar para notificaciones judiciales denunciado del convocado lo es en el barrio Cantarito y este no se encuentra en aquella municipalidad, entonces el domicilio del sujeto pasivo lo es La Tebaida”

CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, toda vez que, no puede confundirse el lugar del domicilio del demandado con el lugar de su notificación.

Al respecto resulta pertinente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 11001-02-03-000-2022-02549-00, AC 3464-2022, Magistrada Ponente HILDA GONZALEZ NEIRA, con fecha del 4 de agosto de 2022, cuando dijo que:

“4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, surge que, de conformidad con la realidad que revela el libelo, la convocante eligió que el asunto fuera tramitado por la autoridad del lugar del domicilio del llamado a juicio establecido en el pagaré base de la obligación (núm. 1º, art. 28) y en ello concordaron los juzgadores involucrados, de ahí que el conflicto suscitado no haya tenido lugar por la concurrencia de estos fueros, sino por la interpretación errónea de los conceptos de domicilio y lugar de notificaciones.

De ahí que, para resolver el asunto, baste memorar la marcada diferencia recalcada por esta Corporación entre uno y otro, indicando que «(...) el primero es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), en tanto que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan» (CSJ AC1318-2021, 21, abr., rad. 2021-01036-00, reiterada en CSJ AC1774-2021, 12 may., rad. 2021-01468-00).

5. Bajo ese entendido, se itera que, como fue clara la demandante en la elección del juez que tramitaría la causa, señalando como tal al de Bucaramanga, por corresponder tal lugar al de domicilio del ejecutado, consignado en el título que sirve de apoyo al recaudo, que no el lugar donde aquel recibiría notificaciones, no existe duda de que la autoridad que debe dar curso al proceso es el Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ubicación, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

El demandante en el acápite de la demanda denominado “CAPITULO IV. CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA” dijo lo siguiente: “Es usted competente, por el domicilio de las partes...”

En consonancia con lo anterior, la competencia en esta clase de asuntos está dada por el lugar del domicilio de la parte demandada, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifestó que “es usted competente, por el domicilio de las partes...” por medio de esa afirmación está atribuyendo la competencia al juez que dirige la demanda en virtud de este factor de competencia, situación que lleva a decir, que la competencia está radicada en el Juez Civil Municipal de Armenia, ya que en nada tiene que ver el lugar de notificaciones del demandado para determinar la competencia por el factor territorial.

De esta forma se concluye que en esta clase de asuntos el criterio para definir la competencia es el lugar denunciado por la parte ejecutante como domicilio de la parte demandada (fuero general) numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y no el lugar donde recibirá notificaciones.

Y es que, además, se desconoce de dónde encuentra soporte el Juzgado Quinto Civil Municipal para afirmar que: “barrio El Cantarito, pero este barrio no se encuentra en esta municipalidad sino que se

ubica en el municipio de La Tebaida”, pues antes de rechazar, debió inadmitir la demandada para que el extremo actor aclarara este aspecto y ahí sí, determinar si el domicilio se encuentra o no ubicado en el municipio de La Tebaida, por lo que esta demanda fue rechazada prematuramente. Lo anterior, también con el fin de conjurar futuras nulidades por el factor competencia que pudieran ser alegadas por ele ejecutado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, por estimar prematuramente rechazada la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: OFICIAR informando lo acá decidido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52736d38120421e97f4566c22dc86e49da55a75de325b2a996ae3c762c9a6648

Documento generado en 22/11/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>